



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATALINA QUIERÍ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 12 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO o INSTITUTO:

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DESNi o DIRECCIÓN EJECUTIVA:

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.



SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

CIDH:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CORTE IDH:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

CEDAW:

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

ANTecedentes:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.
En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

(...)

X. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

³ *Artículo 41. (...)*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- OAXACA DE 1.-** El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
(...)
b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
(...)

- IV. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025⁶, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santa Catalina Quierí, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-342/2025⁷ que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1564/2025 de fecha 25 de junio de 2025, notificado personalmente el 9 de julio de la misma anualidad, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

- V. Elección Ordinaria 2025.** El 12 de septiembre de 2025, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-36/2025⁸, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Catalina

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\(CG_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO(CG_SNI_17_2025.pdf)

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/342_SANTA_CATALINA QUIERI.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG_SNI_36_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG_SNI_36_2025.pdf)



Quierí, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 6 de julio de 2025, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CONSEJO MUNICIPAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTURO HERRERA AQUINO.	SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ.	MIGUEL GONSÁLES AQUINO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	INOCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.	MARIBEL HERRERA RUÍZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ.	MERCEDES HERRERA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOSÉ HERRERA.	PELAGIA AQUINO LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	ADOLFO RUÍZ GONSÁLES.	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CELEDONIA PACHECO. PÉREZ	CATALINA MIGUEL AQUINO.

Esencialmente, la razón que sustentó la invalidez de la calificación radicó en que la integración del Ayuntamiento, en los términos aprobados, **no tiene paridad** en su vertiente de igualdad numérica donde la mitad de las concejalías correspondan a cada género o al menos con una mínima diferencia, ello en términos de lo que dispone la fracción XX⁹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo anterior es así, ya que de los catorce cargos que integran el Ayuntamiento, seis serán ocupados por mujeres, es decir, en las siete concejalías propietarias un cargo será ocupado por una mujer y seis por hombres, en tanto, en las suplencias, de siete cargos cinco serán ocupados por las mujeres y dos por hombres, lo cual resultó insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

⁹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

V. Documentación de la elección extraordinaria 2025. Mediante oficio sin número, de fecha 16 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B00644, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de acta de Sesión Extraordinaria de fecha 3 de octubre de 2025.
2. Original de Acta de Asamblea Extraordinaria para elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028 de fecha 12 de octubre de 2025, con las respectivas listas de asistencia de los ciudadanos y ciudadanas
3. 12 copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor de las personas electas.
4. Original de 16 constancias de origen y vecindad, en favor de las personas.
5. Original de citatorio urgente de fecha 6 de octubre de 2025, en una foja.
6. Documentación que hace constar el perifoneo y difusión de las elecciones que tuvieron lugar el día 12 de octubre de 2025:
 - Acuse original de solicitud de perifoneo a ciudadanos propietarios de equipo de perifoneo particular.
 - Solicitud de perifoneo que realizó el Presidente de la Mesa de los Debates al Presidente Municipal.

Documentación adicional de elección extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2025, mediante oficio sin número, de fecha 21 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio B00702, el Presidente Municipal remitió documentación pendiente de entregar, que consta de lo siguiente:

1. Original de convocatoria de fecha 2 de octubre firmada por los concejales para la asistencia de la sesión extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, donde se ratificó la mesa de los debates.

De dicha documentación, se desprende que el 03 de octubre de 2025, se celebró sesión extraordinaria de cabildo, en la cual estando de acuerdo todos los concejales se ratificó la Mesa de Debates, propuesta en Asamblea de fecha pasada.

Posterior a ello, con fecha 12 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea Extraordinaria para la elección de autoridades que fungirán en el periodo 2026-2028, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista y declaración del quorum de asistencia.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Motivo de la Asamblea
4. Presentación de la Mesa de Debate.
5. Lectura de acuerdo de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto a la elección ordinaria de concejalías.
6. Toma de protesta a las autoridades electas a cargo del ciudadano Armando Ruiz González presidente Municipal Constitucional.
7. Asuntos generales
8. Clausura de la asamblea.

VI. Mediante oficio de numero IIEPCO/DESNI/4020/2025 de fecha 21 de octubre de 2025 se corrió traslado a la ciudadana Luisa Herrera López, visto el acta de Asamblea de doce de octubre de la presente anualidad, se desprende que había resultado electa en el cargo de propietario de la Regiduría de Salud, sin embargo, en el mismo documento desprende que manifestó que por problemas de salud no podía ocupar el cargo propietario y ocuparía el cargo suplente.

Con el fin de notificar el oficio IIEPCO/DESNI/4020/2025, una funcionaria Electoral adscrita a la Dirección Ejecutiva levantó la comparecencia espontánea de la ciudadana Luisa Herrera López y Mercedes Herrera López, a lo que previa vista de copia simple de acta de Asamblea referido, manifestó lo siguiente:

Luisa Herrera López: quiero que el cargo propietario lo ocupe mi hermana y yo me vaya de suplente, ya que por mi salud no puedo estar atendiendo el cargo, y como mi hermana Mercedes Herrera López, salió electa en la suplencia la pedí que haga el cargo por mí y yo voy de suplente, la Asamblea lo aceptó, y mi hermana también, por lo que quiero que se califique la elección como ya lo decidió la Asamblea, es todo lo que tengo que decir.

Encontrándose presente la ciudadana Mercedes Herrera López, manifestó lo siguiente:

Vine a acompañar a mi hermana porque la citó la autoridad, y quiero decirle que la Asamblea aceptó que yo ocupe el cargo propietario de la Regiduría de Salud, y yo acepté ser propietario, por lo que pido se acepte lo que la Asamblea ya decidió, es todo lo que tengo que decir.

VII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política

contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹¹.



VIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento

a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

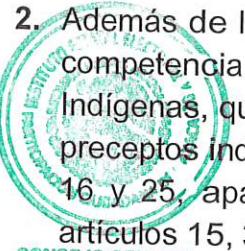
SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³.

¹⁰ Consultado con fecha 19 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

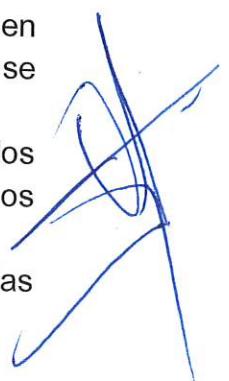
¹¹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹² Consultado con fecha 22 de noviembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>


CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16, y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

- 
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- 

¹⁴ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

**CÓDIGO DE JUZGAR
GUAYAQUIL**

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

- 9.** Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

- 10.** Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

- 11.** Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12.** Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de Elección Extraordinaria de Concejalía Propietaria de la Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, como se detalla enseguida:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De la información existente se establece que realizan actos previos.

- I. En sesión de cabildo designan a los integrantes de la Mesa de los Debates para conducir la asamblea de elección

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono (por sonido en altavoces) a toda la ciudadanía, así también, mediante citatorios personalizados a la ciudadanía de la comunidad entregado por los topiles.
- III. Se convoca a participar en la Asamblea Comunitaria, a la ciudadanía de la cabecera municipal, con derecho a votar y ser votados.
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el auditorio municipal ubicado en la cabecera municipal de Santa Catalina Quierí.
- V. En la Asamblea de elección, previo pase de lista por la secretaría municipal, se verifica el quórum legal y la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea de elección, dando a conocer el motivo de la asamblea, acto seguido hace la presentación de las personas nombradas en sesión de cabildo de la Mesa de los Debates quienes conducen la asamblea.



- VI. La asamblea comunitaria decide la forma de proponer las candidaturas, consultando a los asistentes, en forma directa, terna u opción múltiple, los asambleístas emiten su voto en un pizarrón, estampando una línea diagonal abajo del nombre de la candidatura de su preferencia.
- VII. Previo la toma de protesta de las personas electas, se clausura la asamblea y se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las Autoridades municipales, la Mesa de los Debates, las Autoridades electas y la ciudadanía asistente.
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-342/2025¹⁷, que identifica el método de elección de Santa Catalina Quierí.

Consideraciones previas

- 15.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 3 de octubre de 2025 se realizó Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal, para la discusión, nombramiento o en su caso ratificación de los integrantes de la mesa de debates.
- 16.** En el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, una vez confirmada la presencia de todos los integrantes del Ayuntamiento, el Presidente Municipal manifestó la existencia del quórum legal requerido para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria, por lo cual declaró formalmente instalada la sesión.
- 17.** Continuando con el Cuarto Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal sometió a consideración el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad, y en el desahogo del siguiente punto, se hizo de conocimiento que la elección

¹⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/342_SANTA_CATALINA QUIERI.pdf

ordinaria celebrada el 6 de julio de 2025 fue calificada como no válida por el IEEPCO, por lo que puso a propuesta los siguientes puntos:

1. Renovación de los integrantes de la mesa de debates.
2. Ratificación de los integrantes de la mesa de debates que fueron nombrados según constancia del Acta de Sesión de Cabildo.

A lo cual después de un análisis por parte del cabildo y una vez realizada la votación, se ratificó la Mesa de Debates quedando de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
CRESCENCIO AQUINO LÓPEZ	PRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES
EDUARDO RUIZ MARTÍNEZ	VICEPRESIDENTE DE LA MESA DE DEBATES
NOELIA MÉNDEZ MARTÍNEZ	SECRETARIA DE LA MESA DE DEBATES
YARELI AQUINO ZAMORA	SUBSECRETARIA DE LA MESA DE DEBATES
MARÍA DEL ROSARIO AQUINO MARTÍNEZ	COORDINADORA DE LA MESA DE DEBATES
TOMAS MÉNDEZ	PRIMER ESCRUTADOR DE LA MESA DE DEBATES
ROSENDO AQUINO FLORES	SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA MESA DE DEBATES

Por lo que Presidente Municipal solicitó al secretario hacer lo correspondiente y notificar a los ciudadanos de su nombramiento y citarlos para el día 12 de octubre de 2025.

18. En lo relativo a la Convocatoria de la Asamblea, el Presidente Municipal Constitucional remitió solicitudes escritas dirigidas a ciudadanos propietarios de equipo de perifoneo, mediante la cual solicitaba la difusión de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de octubre, para la elección de autoridades municipales del periodo 2026-2028.
19. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal, realizó el pase de lista de asistencia, contando con la presencia de 184 personas de las 200 personas convocadas mediante citatorio y perifoneo de fecha 06 de octubre de 2025, de los cuales **101 son mujeres y 83 hombres**.



20. Una vez realizado el pase de asistencia y verificada la existencia de Quórum Legal se declaró instalada la Asamblea siendo las doce horas con tres minutos del día 12 de octubre de 2025, continuando con el orden del día el Presidente Municipal expuso que el motivo de la Asamblea era para nombrar a las autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA** **[21]**

[21] Para el punto número cuatro del orden día el Presidente Municipal dio a conocer las personas que integraron la mesa de debates, mismos que fueron nombrados en sesión de cabildo de 03 de octubre del 2025.

- 22.** Siguiendo con el orden del día, la Secretaría de la Mesa de Debates dio lectura del Acuerdo de Consejo General de este instituto, respecto a la elección ordinaria de concejalías del Honorable Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, por el cual se declaró jurídicamente no válida su elección ordinaria de concejalías de fecha 06 de julio de 2025.
- 23.** Una vez presentado el acuerdo, procedieron a explicar y resaltando a los ciudadanos, que la elección no fue válida por motivos de paridad de género y por no seguir los procedimientos de la elección.
- 24.** Posteriormente la mesa de debates hizo del saber a la Asamblea que existía la posibilidad de ratificar al Presidente y Síndico Municipal, a lo que se consultó a la asamblea la forma de votación la cual se eligió a mano alzada, una vez elegido el método la asamblea votó a favor de la ratificación del Presidente y Síndico Municipal, quedando de la siguiente manera:

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTURO HERRERA AQUINO	SANTIAGO MARTÍNEZ	PÉREZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ	MIGUEL AQUINO ¹⁸	GONZALES

¹⁸ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva el nombre de la persona electa como suplente de la Sindicatura Municipal, se asentó como Miguel Gonzales Aquino, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Miguel Gonsales Aquino. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

25. Continuando con la elección respecto a la elección de las Regidurías se consultó a la Asamblea, misma que después de deliberar se establecieron las siguientes reglas:

1. No podían participar ciudadanas y ciudadanos que no hubieran servido un cargo público dentro del ayuntamiento.
2. Solo participarían personas que tienen residencia en el municipio.

26. Una vez establecidas las reglas de elección, se pidió analizar la situación para dar propuestas sobre las Regidurías que ocuparían las mujeres y hombres, las cuales quedaron como se muestra continuación:

Propuestas	Descripción
1	Mujeres: Regiduría de Salud, Educación y Equidad de Género. Hombres: Regiduría de Hacienda y Obras.
2	Mujeres: Regiduría de Hacienda, Educación y Equidad de Género. Hombres: Regiduría de Obras y Salud.
3	Mujeres: Regiduría de Hacienda, Obras y Equidad de Género. Hombres: Regiduría de Salud y Educación.

27. Se consultó nuevamente a la asamblea la forma de votación, quedando nuevamente a mano alzada, obteniendo los siguientes resultados:

Propuestas	Descripción	Votos
1	Mujeres: Regiduría de Salud, Educación y Equidad de Género. Hombres: Regiduría de Hacienda y Obras.	125
2	Mujeres: Regiduría de Hacienda, Educación y Equidad de Género. Hombres: Regiduría de Obras y Salud.	9
3	Mujeres: Regiduría de Hacienda, Obras y Equidad de Género. Hombres: Regiduría de Salud y Educación.	2



- 28.** Continuando con la elección y una vez elegida la propuesta, se consultó el método de elección siendo las opciones por ternas o por opción múltiple, a lo cual la asamblea acordó que por ternas.
- 29.** Para la Regiduría de Salud, siguiendo el método elegido se recibieron las propuestas y una vez terminada la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL OAXACA DE JUÁREZ	NOMBRE	VOTOS
	MERCEDES HERRERA LÓPEZ	46
	LUISA HERRERA LÓPEZ	59
	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL	10

Inmediatamente terminada la votación la ciudadana Mercedes Herrera López manifestó que su hermana Luisa Herrera López cuenta con problemas de salud, por lo cual la llamó y la ciudadana Luisa Herrera López expuso sus problemas por los cuales no podía aceptar el cargo de propietaria, acordando que Mercedes Herrera López ocupe el cargo de propietaria y Luisa Herrera López el de suplente. La asamblea aprobó los cambios y la Regiduría de Salud quedó de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE SALUD	MERCEDES HERRERA LÓPEZ	LUISA HERRERA LÓPEZ

Siguiendo con el mismo procedimiento, se realizó el nombramiento de la Regiduría de Educación, una vez emitida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS
CATALINA MIGUEL AQUINO	58
DOREIDA AQUINO HERRERA	22
CARMELITA PÉREZ VÁSQUEZ	29

Por lo tanto, para la Regiduría de Educación quedaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATALINA MIGUEL AQUINO	CARMELITA PÉREZ VÁSQUEZ



En seguida se procedió a nombrar la Regiduría de Equidad de Género, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE	VOTOS
EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL	41
CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ	42
YOLANDA AQUINO HERRERA	24

Para la Regiduría de Equidad de Género quedaron electas las siguientes personas:

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL

Continuando con los nombramientos se elijo la Regiduría de Hacienda siguiendo el mismo método donde se obtuvieron los resultados siguientes:

NOMBRE	VOTOS
FLORENTINO GONZÁLEZ VÁSQUEZ	22
INOCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ ¹⁹	46
SAMUEL LÓPEZ AQUINO	30

Por lo cual la Regiduría de Hacienda quedo integrada de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
REGIDURÍA DE HACIENDA	INOCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SAMUEL LÓPEZ AQUINO

Por último, se procedió a nombrar la Regiduría de Obras obteniendo los resultados siguientes:

NOMBRE	VOTOS
FLORENTINO GONZÁLEZ VÁSQUEZ ²⁰	40
ADELFO RUIZ GONZÁLEZ	25
JOSÉ HERRERA HERRERA	32

Para la Regiduría de Obras quedaron electas las siguientes personas:

¹⁹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva el nombre de la persona electa como propietario de la Regiduría de Hacienda, se asentó como Inocencio González Martínez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Inocencio González Martínez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

²⁰ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva el nombre de la persona electa como propietario de la Regiduría de Obras, se asentó como Florentino González Vásquez, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Florentino Gonsárez Vásquez. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.



CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO GONZÁLEZ VÁSQUEZ	JOSÉ HERRERA HERRERA

30. Para el punto número 6 del Orden del día se informó que la toma de protesta a las autoridades electas se llevará a cabo el día 01 de enero del año 2026 a las 10 de la mañana, en sesión de cabildo en el lugar de costumbre.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

31. La Asamblea fue clausurada siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día 12 de octubre del dos mil veinticinco, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada.

32. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTURO HERRERA AQUINO	SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ	MIGUEL GONSALES AQUINO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	INOCENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SAMUEL LÓPEZ AQUINO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ	JOSÉ HERRERA HERRERA
5	REGIDURÍA DE SALUD	MERCEDES HERRERA LÓPEZ	LUISA HERRERA LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATALINA MIGUEL AQUINO	CARMELITA PÉREZ VÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

33. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santa Catalina Quierí, **conservo la paridad entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-317/2022²¹, en términos de lo que dispone la fracción XX²² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, se puede apreciar un aumento en el número de cargos propietarios ocupados por mujeres respecto a la elección ordinaria 2022, atendiendo a que de los 7 cargos propietarios, fueron electas 3 mujeres y de las 7 suplencias fueron electas 3 mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

34. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

35. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electORALES en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²¹ Disponible en su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI317.pdf>

²² XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 
- 36.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 37.** Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 38.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 39.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

²³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**
- 40.** Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁵, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2025 del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- 41.** De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**
- 42.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
- e) La debida integración del expediente.**

²⁴ Consultado con fecha 05 de mayo de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

²⁵ Consultado con fecha 05 de mayo de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

43. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

44. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

45. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

46. En este sentido, de acuerdo con el acta de la elección y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 101 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santa Catalina Quierí.

47. Ahora bien, de los 14 cargos (7 cargos propietarios y 7 cargos suplentes) que en total se nombraron, tres serán ocupados por mujeres propietarias, y 3 en suplencias, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
PRESIDENTE MUNICIPAL	-----	-----
SÍNDICO MUNICIPAL	-----	-----



REGIDOR DE HACIENDA	-----	-----
REGIDOR DE OBRAS	-----	-----
REGIDORA DE SALUD	MERCEDES HERRERA LÓPEZ	LUISA HERRERA LÓPEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	CATALINA MIGUEL AQUINO	CARMELITA PÉREZ VÁSQUEZ
REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL

OAXAC 48. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santa Catalina Quierí, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas de los ocho cargos propietarios y cuatro mujeres en los ocho cargos suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIO/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	SATURNINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	OBDULIA AQUINO GONZÁLEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	-----	MINERVA AQUINO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	AURORA PACHECO MARTÍNEZ	GUADALUPE MÉNDEZ H.
7	REGIDURÍA DE SALUD	-----	SEÑORINA FLORES AQUINO

49. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió un aumento en el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:



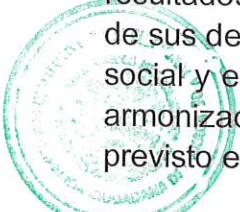
	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	116	184
MUJERES PARTICIPANTES	66	101
TOTAL DE CARGOS	14	14
MUJERES ELECTAS	6	6

50. De lo anterior, este Consejo General, reconoce que el municipio de Santa Catalina Quierí según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal **tres de los siete cargos propietarios y tres de los cargos suplentes** de elección popular serán ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

51. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santa Catalina Quierí, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisoriales del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisoriales²⁶.

52. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

²⁶ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

**53.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

54. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

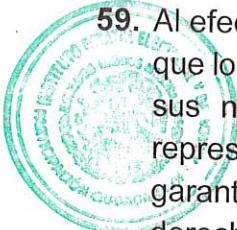
55. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

56. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

57. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

58. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

-  59. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, MX

60. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
61. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
62. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se

harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

63. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
64. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
65. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



CONSEJO CONSULTIVO
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

66. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

67. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho

a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

68. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa Catalina Quierí deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

69. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

70. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

71. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

72. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) **Controversias.**

73. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) **Comunicar Acuerdo.**

74. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Santa Catalina Quierí**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el periodo que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:



CONSEJO ELECTORAL
OAXACA DE JUÁREZ, MEX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARTURO HERRERA AQUINO	SANTIAGO PÉREZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FÉLIX AQUINO MARTÍNEZ	MIGUEL GONSALES AQUINO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	INOSENCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	SAMUEL LÓPEZ AQUINO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	FLORENTINO GONSÁLEZ VÁSQUEZ	JOSÉ HERRERA HERRERA
5	REGIDURÍA DE SALUD	MERCEDES HERRERA LÓPEZ	LUISA HERRERA LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATALINA MIGUEL AQUINO	CARMELITA PÉREZ VÁSQUEZ
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ	EUSEBIA MÉNDEZ MIGUEL

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso g) de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santa Catalina Quierí, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.



TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁEZ, OAX.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

